



RESOLUCION DIRECTORAL N°047-2023- DRTC-AP-

Abancay, 10 de mayo del 2023

Visto: El Expediente Administrativo N°025-2023-GRA-DRTC-F. SAPT.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO

De inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°025-2023-GRA-DRTC-F.SAPT, el cual tiene sustento en el acta de control N°000597, de fecha 08 de junio del 2022; suscrita por el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; personal policial y el conductor ARCE HUAHUACHAMPI Mario identificado con DNI N°70761300; verificado en la base de datos del sistema de conducir no cuenta con licencia de conducir; conduciendo el vehículo de placa N°X3C-815, de la Empresa de Transportes APU WACCOTO SERVICIOS GENERALES SAC; Representado por el administrador PALOMINO VERA Yuri Mateo identificado con RUC:10295541721, ha sido intervenido en operativo en el sector de Canteras Uripampay-Abancay-Grau por el inspector, sin portar su Licencia de Conducir, en virtud a lo establecido en el reglamento Nacional aprobado mediante el D.S. N°017-2009-MTC; incurriendo en la comisión de infracción tipificada con código S-1-a, calificada como MUY GRAVE, prevista en la tabla de infracciones y sanciones en la prestación de servicio; siendo válidamente notificado al administrador el 08 de junio del 2022; mediante acta de control signado con el N°000597.

Que, a través del Informe Final de Instrucción N°025-2022-GRA-DRTC-F. SAPT, de fecha 28 de marzo del 2023, la autoridad encargada a concluido con la fase instructora; determinado que: el administrador ha incurrido en la comisión de infracción tipificada como S-1-a aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias; prevista en la tabla de infracciones y Sanciones según anexo 2.

ANEXO 2  
 TABLA DE INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CLASIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDAN
S.1.a	INFRACCIÓN TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos en los que: b) No tenga(n) Licencia de conducir	MUY GRAVE	Multa de 05 de la UIT	Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de acuerdo a los numerales 31.1; 31.7;31.2 del Artículo 31°, aprueba el D.S N° 017-2009-MTC; conducir un vehículo sin portar la Licencia de conducir indica la multa de 05 de la UIT, por la detección de la infracción el inspector designado por la autoridad competente, verifica la comisión de infracción y se individualiza al infractor formalizándose con el levantamiento del Acta de Control de Infracción N°000597 dando inicio el procedimiento sancionador según corresponda (...)



Qué, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con lo que cuenta la entidad, el administrador ARCE HUAHUACHAMPI Mario, conductor del vehículo de placa X3C-815, fue notificado mediante acta de Control N°000597; no ha presentado descargo alguno, tampoco ha efectuado el pronto pago, menos a presentado medios probatorios que permita enervar la conducta e infracción detectada en el acta de control; aprobado por D.S N°004-2020-MTC. Concordante en los **Artículos 6° y 8°**, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y tránsito Terrestre y Servicios Complementarios.

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento sancionador seguido contra el administrador ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el texto Único Ordenado de la **Ley N°27444**, Ley del procedimiento Administrativo General; aprobado mediante **D.S. N°004-2019-JUS**; en ese sentido a través del Decreto Supremo **N°004-2020-MTC**. Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; al haberse otorgado el plazo al administrador para la presentación de sus descargos, y no haberse acogido; resulta aplicable iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde determinar la presunta Responsabilidad de la conducta imputada.

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **31.1; 31.7; 31.2 del Artículo 31°**; aprobado por **D.S N°017-2009-MTC**; el administrador a sido intervenido en operativo por el inspector conduciendo el Vehículo de placa **N°X3C-815**; sin portar su **licencia de conducir** infringiendo el reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales; **31.1; 31.7; 31.2 del Artículo 31°** el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral **(8) del artículo 248° del TUO de la LPGA**, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa la causalidad, la misma que establece que: la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, durante la acción de fiscalización se ha determinado que el conductor, **ARCE HUAHUACHAMPI Mario**, identificado con **DNI N°70761300**, NO cuenta con licencia de conducir del vehículo de placa de Rodaje **N°X3C-815**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con el código **S-1-a** de la tabla de infracciones y sanciones, el administrador a sido intervenido por el inspector por las causales que se indican se le impone; conforme a lo dispuesto en el reglamento nacional del **D.S. N°017-2009-MTC**. Por los motivos que se indican se dispone el administrador cumpla con la cancelación la multa establecida, para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde.

Que, de acuerdo al informe final de instrucción signado con **N°0025-2023-GRA-DRTC-F-SAPT**; de fecha 28 de marzo del 2023; se da por concluido la etapa instructora del presente procedimiento Administrativo Sancionador especial: en el que recomienda al haberse acreditado la responsabilidad del administrador corresponde imponer una multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)** según el **Código S-1-A**; dando por concluido el procedimiento sancionador, por no haberse acogido al numeral **7.1 del Artículo 7°** del Procedimiento



Administrativo Sancionador sumario del Decreto Supremo N°004-2020-MTC. para el efecto se dispone registrar en el libro de sanciones donde corresponde

Que, estando a lo opinado por el órgano Instructor de la Oficina de Fiscalización en el informe final de Instrucción N°025-2023-GRA-DRTC-F-SAPT. de fecha 28 de marzo del 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, D.S. N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; procede el recurso administrativo de apelación contra la presente resolución.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR:** al conductor, **ARCE HUAHUACHAMPI Mario** con DNI N°70761300 de acuerdo a los numerales 31.1;31; 31.7;31.2 del Artículo 31°; aprobado por D.S N°.017-2009-MTC; **por conducir sin Licencia de Conducir el vehículo de placa X3C-815 de propiedad de la Empresa de Transportes APU WACCOTO SERVICIOS GENERALES S.A.C.** identificado con RUC:10295541721; el administrado a sido intervenido por el Inspector verificado en la base de datos del sistema de conducir no cuenta con licencia de conducir; aprobado mediante el D.S. N°017-2009-MTC, se impone por la comisión de la infracción y sanciones **código S-1-a** calificada como **MUY GRAVE**; corresponde según la tabla de infracciones y sanciones **anexo<sup>2</sup>**; **REQUERIR:** al administrado **CANCELE**; la multa ascendente a la suma de **S/2,300.00 (DOS MIL TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; pago que

deberá efectuar en el banco de la nación a la **Cta. Cte. 00181-016213**, de Ingresos Propios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-NOTIFICAR:** al conductor, **ARCE HUAHUACHAMPI Mario**, identificado con DNI N°70761300, sin licencia de conducir con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA al Transportista PALOMINO VERA Yuri Mateo**, identificado con RUC:1025541721 al gerente de la Empresa de Transportes APU WACCOTO SERVICIOS GENERALES S.A.C.; propietario del vehículo de placa N°.X3C-815; según a la tarjeta de propiedad inscrita en la **SUNARP**; el informe final de instrucción la presente resolución a través del correo oficial de la entidad: **drtcapurimac290@gmail.com**; y otros medios de publicación el diario Oficial el peruano y en uno de los diarios de mayor circulación local; sin perjuicio de notificarse en su último domicilio señalado en la hoja de vida de las **RENIEC** de reciente expedición a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el **Artículo 15°** del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución al registro de sanciones, una vez que quede firme.

**Regístrese y Comuníquese**

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURÍMAC

Abog. Andrea Rosa Calderon Amesquita  
 DIRECTORA DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

